República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-59709502-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Septiembre de 2020

Referencia: EX-2020-36114138-APN-SGASAD#TFN - Amparo - Hacer lugar

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2020-**36114138**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"ARCOR S.A.I.C.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante RE-2020-36113293-APN-SGASAD#TFN la firma ARCOR S.A.I.C. a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene sustanciar y resolver el procedimiento de impugnación que tramita en el expediente Nro. SIGEA 13289-10788-2015. Manifiesta que en el marco del acogimiento al Régimen de Grandes Proyectos de Inversión de la Resolución 250/00, con fecha 24/07/2014 su representada oficializó el despacho de importación nro. 14 017 IC03000397R por el que importó 3 grupos de máquinas, correspondientes a la posición arancelaria 8419.39.00.900G; y que esa mercadería se encontraba aprobada y descripta en el Certificado de Trámite Nº 172/14, extendido oportunamente por la Subsecretaría de Comercio Exterior. Agrega que en virtud de los beneficios establecidos por el régimen de la Resolución 256/00, la importación de esos bienes no se encontraba sujeta al pago de derechos de importación; y que a cambio de ello tuvo que extender a la Aduana una garantía por el monto total de los tributos a los que la mercadería estaría sujeta de no gozar con los citados beneficios. Expresa que, pese a haber cumplido con todas las cargas que el régimen impuso a su cargo y estando aún en curso el procedimiento de inversión, con fecha 29/04/2015 se le informó por notificación 15017NOTI000556V, que registraba una deuda pendiente. Señala que al revisar el sitio del SIM, pudo observar que la deuda estaba relacionada a la destinación 14017IC03000397R pero que no se especificaban los motivos por los cuales se fundaba la liquidación imputada a su parte; y que en virtud de ello, con fecha 07/05/2015 interpuso ante la Sección Contabilidad de la Aduana de Córdoba la impugnación prevista en el art. 1053, inc. a), del C.A. contra dicha liquidación, dando inicio a las actuaciones SIGEA 13289-10788-2015. Afirma que luego de transcurrir más de tres años sin que la Aduana de Córdoba le diera trámite a la impugnación interpuesta, en fecha 30/08/2018 solicitó el pronto despacho de las actuaciones y la suspensión del cómputo de los intereses que se estarían devengando desde la fecha del reclamo. Agrega que no obstante las presentaciones efectuadas, a la fecha de interposición del presente recurso no ha recibido ninguna notificación de la resolución definitiva del procedimiento de impugnación, por lo que es evidente que

existe una excesiva demora del servicio aduanero en darle una solución definitiva a la cuestión aquí suscitada. Entiende que la procedencia del recurso previsto por el art. 1160 del C.A. es indudable, ya que han transcurrido más de cinco años desde que se formuló la impugnación y la Aduana de Córdoba aún no le ha dado trámite alguno a las actuaciones. Expone distintos argumentos en relación a la procedencia del amparo por mora, y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene a la D.G.A. que en un plazo breve y perentorio resuelva el recurso de impugnación deducido, con costas.

II.- Que a través del IF-2020-56651392-APN-DTD#JGM, con fecha 27/08/2020 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2020-53092248-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital por medio de los IF-2020-56651621-APN-DTD#JGM, IF-2020-56651736-APN-DTD#JGM e IF-2020-56651879-APN-DTD#JGM. Manifiesta que en principio su representada ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de la situación de autos. En subsidio, realiza el informe solicitado detallando lo tramitado en las actuaciones administrativas; y expresa que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente recurso de amparo. Considera que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, por lo que solicita se rechace el amparo incoado en autos.

III.- Que en fecha 01/09/2020 mediante PV-2020-57981633-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.-

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 13289-10788-2015) que fueran acompañadas mediante documentos digitales consisten, en primer lugar, en el documento digital IF-2020-56651736-APN-DTD#JGM donde se adjunta la notificación de la Aduana de Córdoba de fecha 23/04/2015, mediante la cual se le informó a la amparista la liquidación de los tributos adeudados por la falta de presentación de la documentación correspondiente a la instalación del proyecto de inversión de las destinaciones indicadas en cada liquidación manual: 15017LMAN011011Y. Asimismo, mediante IF-2020-56651621-APN-DTD#JGM la demandada acompaña la impugnación presentada en sede administrativa por la amparista con fecha 07/05/2015 contra la mencionada liquidación. Finalmente, por medio del IF-2020-56651879-APN-DTD#JGM el Fisco adjunta el expediente SIGEA Nº 13289-10788-2015/1 por medio del cual se recepcionó la solicitud de Pronto Despacho peticionada por la recurrente con fecha 31/08/2018, y se emitió la Disposición Nro. 653/2020 de fecha 20/08/2020 que ordenó la apertura del procedimiento de impugnación iniciado por la amparista.

V.- CONSIDERANDO: Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un “perjuicio” para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que no tuvieron tramitación alguna desde la fecha de la presentación de la solicitud de Pronto Despacho (30/08/2018) hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (04/06/2020 conforme el Formulario F4 presentado mediante IF-2020-36113058-APN-SGASAD#TFN). Nótese que se da inicio al procedimiento de impugnación mediante la Disposición 653/20, de fecha 20/08/2020, es decir, con posterioridad a la fecha de inicio de la presente acción, y que el Fisco reconoce en su escueto informe que el expediente administrativo fue sustraído del ámbito jurisdiccional recién cuando fue interpuesta la presente acción. De lo expuesto se colige que han transcurrido casi dos (2) años sin que el Servicio Aduanero diera impulso a las actuaciones.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de impugnación iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la impugnación iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

Que en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de impugnación efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complemantarias.

Que por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de impugnación efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complemantarias.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.09.08 12:13:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.09.08 14:24:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.09.08 14:58:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.08 14:59:47 -03:00